

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LORENA MAGRETT LIZARAZO ÁLVAREZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS BOLÍVAR** representada legalmente por **MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda deberá aclarar a qué persona convoca como demandada, pues cita a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS BOLÍVAR** identificada con NIT 37328984-6, representada legalmente por la señora **MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO**, sin embargo, aporta certificado de registro mercantil de la señora **MARLENE ALVAREZ ASCANIO** -persona natural- y del establecimiento de comercio **E.S.D. BOLÍVAR**.

Si la demandada es una persona jurídica, deberá presentar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio, indicando cuál es su representante legal y suministrar la dirección para efectos de notificaciones judiciales.

Esta falencia deberá ser corregida en todo el texto de la demanda.

Lo anterior, también deberá ser corregido en el escrito de **PODER**.

2.- En el **hecho PRIMERO** y la **pretensión PRIMERO** omite expresar la naturaleza y modalidad del contrato presuntamente celebrado entre las partes.

3.- En el **hecho SEXTO** no precisa cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).

4.- En el **hecho QUINTO** omite informar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2016, 2017, 2018 y 2019), tampoco manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario. esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

5.- En el **hecho OCTAVO** omite indicar el valor del salario sobre el cual presuntamente se efectuó la "liquidación laboral", tampoco precisa los conceptos que conforman la referida liquidación, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por **NOMBRE**, monto recibido y periodo de causación, información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

6.- Lo manifestado en el **hecho NOVENO** es reiterativo frente a lo expresado en los **hechos SEGUNDO, SEXTO y SÉPTIMO**, por tanto, deberá excluirlo.

7.- La presentación de la **pretensión SEGUNDO** no cumple las exigencias del numeral 6° del artículo 25 CPTSS, pues solicita en una sola pretensión el reconocimiento y pago de una *liquidación laboral*, obviando discriminar cada acreencia laboral, por tanto, deberá citarlas por separado, identificándolas por nombre, periodo de causación (inicial y final) y valor.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LORENA MAGRETT LIZARAZO ÁLVAREZ  
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS BOLÍVAR  
RAD. 680014105001-2022-00012-00

8.- Lo solicitado en las **pretensiones SEGUNDO y TERCERO** es reiterativo.

9.- La pretensión CUARTA condenatoria no tiene fundamento en ningún hecho, por tanto, deberá adicionar el acápite HECHOS con la información respectiva.

10.- Omite estimar la CUANTÍA, factor determinante de la competencia, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero las pretensiones, como lo enseña el artículo 25 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto (teléfono y/o celular) de las partes y la dirección electrónica de la DEMANDADA, información que debe coincidir con la que aparece inscrita en el registro mercantil, tampoco informa la dirección de domicilio, electrónica y número de contacto fijo y/o celular del apoderado, por tanto, no cumple los requisitos formales del artículo 25 numerales 3º y 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La dirección de domicilio de la demandada no coincide con el certificado de registro mercantil aportado, por tanto, deberá corregirla.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

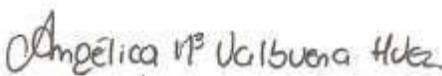
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LORENA MAGRETT LIZARAZO ÁLVAREZ, con apoderado especial, contra la ESTACIÓN DE SERVICIOS BOLÍVAR representada legalmente por MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ